

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Balearics and Canaries, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodríguez Vaamonde.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á Don Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á Don Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑORA: Exposicion á S. M.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolucion que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que

constituidas con este objeto: es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecucion, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administracion, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecucion de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitacion que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que, á imitacion de otros institutos análogos, fijan la situacion de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El Ministro que suscribe, al proponer la modificacion del Real decreto de 22 de Julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1862.

SEÑORA.

A L. R. P. DE V. M.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar á de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptacion por parte de éste.

Art. 2.º Concedida la autorizacion, el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo. Art. 3.º En virtud de esta declaracion se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan. Art. 4.º Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorizacion al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo periodo optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Transcurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.º No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspeccion, ni á los que hubiesen ejercido este cargo á no haber transcurrido tres años desde que cesaron en su desempeño. Art. 6.º El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorizacion especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º En los meses de Enero y Julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Direccion general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre. Art. 8.º El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 22 de Julio de 1857.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO DE AGUILAR Y CORREA. Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolucion que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que

tienen por objeto la construccion de obras públicas en los casos de vacante y ausencia:

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto, sin embargo, de las atribuciones conferidas á estas Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado trabajo de inspeccion que las primeras llevan consigo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando los delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslacion, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la delegacion, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la poblacion, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisficiera: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario si la designacion recayere en otro delegado; y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotacion, segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Joaquin Escario el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Marzo 15. Disponiendo que á los Tenientes Coronales, Comandante de artillería el uno, y Jefe de la fuerza de infantería el otro en el apostadero de la Habana, se les abonen sus sueldos á doble vellón al respecto de la Península, satisfaciéndoseles las diferencias que bajo este concepto les correspondan desde 1.º de Enero de 1861.

Id. 18. Concediendo plaza de aprendiz naval á Don Federico Montes de Oca y Gonzalez.

Id. id. Desestimando instancia del tercer Piloto D. Juan Antonio Novo, solicitando exámen de segundo, por no reunir los requisitos prevenidos.

Id. 19. Concediendo plaza de práctico de costas de la Península al tercer Piloto de Europa D. Lorenzo Gonzalez.

Id. id. Idem la separacion del servicio al segundo maquinista D. Ignacio Garreta.

Id. 20. Aprobando la habilitacion del falucho guardacostas Pilar.

Id. id. Idem id. del nombrado San Fernando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Felisa de Cáceres, vecina de la ciudad de Cáceres, en calidad de tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, por la cual se declaró que D. Manuel de la Rosa Ferrer, padre del expresado D. Manuel, debía construir de nuevo las casetas de la frontera de Portugal de que fué contratista, y devolver las cantidades recibidas, indemnizando además á la Hacienda pública de los daños y perjuicios que se la habian causado. Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que consiguiente á la Real orden de 12 de Marzo de 1852, la Inspeccion general de Carabineros dispuso la construccion de 17 casetas-cuarteles en la provincia de Cáceres para albergue de las fuerzas de dicho cuerpo que guardaban la frontera de Portugal, remitiendo al Comandante del mismo el oportuno plano para que en su vista se redactasen el presupuesto y memoria facultativa que habian de preceder á la contratacion de este servicio: Que formados dichos datos por el maestro de obras D. Juan Gonzalez, y aprobados por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, se procedió á la redaccion del pliego de condiciones que habian de sujetar el servicio á los trámites de subasta, habiendo sido aprobado todo por la citada Inspeccion general del cuerpo de Carabineros:

Que habiéndose celebrado el primer acto de subasta sin resultado, tuvo lugar el segundo en 10 de Marzo de 1854, habiendo rematado las obras D. Ma-

nuel de la Rosa en cantidad de 7.894 rs. por cada caseta, cuyo pago debería verificarse con arreglo á lo estipulado en la condicion 8.ª del citado pliego:

Que construidas por el contratista 15 casetas en tiempo hábil y en el sitio que se le designó, le fué satisfecha por el Tesoro la tercera parte del total del remate, y hasta la cuarta sexta parte de los otros dos tercios, conforme á lo establecido en dicha condicion, quedando en suspenso la quinta hasta que percionalmente fuesen reconocidas las 15 casetas:

Que no pudieren darse concluidas al mismo tiempo las dos restantes por la circunstancia imprevista de haberse interpuesto por el dueño de los terrenos interdicto posesorio, que le fué admitido por el Juzgado de Alcántara, condenando al contratista á que dejase el terreno en su primitivo estado, y al pago de 900 rs. de gastos judiciales:

Que reclamado por el contratista el pago de la quinta sexta parte, dispuso el Gobernador de Cáceres en 7 de Enero de 1855 que las 15 casetas construidas fuesen reconocidas por el Arquitecto D. Antonio Jimenez, quien informó en 11 del propio mes que todas ellas contenian más ó menos defectos de construccion, considerándolas de poca duracion, lo cual se debía única y exclusivamente al proyecto formado por el maestro de obras D. Juan Gonzalez, por cuanto no contenia completo detalle de las obras, ni en el pliego de condiciones se habian consignado las convenientes; añadiendo, respecto al contratista, que este se habia sujetado al plano y cumplido con las condiciones facultativas:

Que por este tiempo habian pasado algunos Jefes y Comandantes del cuerpo de Carabineros diferentes comunicaciones, en las que manifestaban los defectos de dichas casetas, y pedian que se retirase la fuerza por el estado ruinoso de algunas de ellas, en cuya virtud, y con exámen de todos los antecedentes, propuso la Junta de Jefes de la Administracion que, por dos maestros de obras, nombrados por esta y el contratista, se practicase un nuevo reconocimiento de los expresados edificios:

Que acordado así y verificado el reconocimiento, informaron los peritos en 10 de Octubre de 1855 que la mala construccion y estado ruinoso de las casetas procedian de los errores del plano, presupuestos y pliego de condiciones, así como de los recios temporales de la primavera del año de 1855, debiéndose tambien en parte á los defectos de su construccion, por todo lo cual opinaban que debian cargarse al contratista 9.480 rs. en que presupuestaron lo que le correspondia por los daños originados por dichos defectos, y 15.712 rs. 17 mrs. á la Hacienda pública por los que causaron los temporales desde que se hizo entrega de los edificios al cuerpo de Carabineros, habiéndose decretado en su consecuencia por el Gobernador en 18 de Febrero de 1856 que se declaraba al contratista en la obligacion de hacer las obras y reparos señalados por dichos peritos, sin opcion á recibir el resto del haber de contrata mientras no ejecutara otras obras:

Que remitido el expediente á la Inspeccion general de Carabineros para que si se crea con derecho, repitiera contra las personas que formaron el citado plano y pliego de condiciones; é instruidas las oportunas diligencias sobre el caso, lo elevó todo al Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1857; y habiendo pasado á informe de la Asesoría general del mismo, dijo esta en 30 de Abril siguiente que pagándose al contratista la cantidad señalada en la condicion 8.ª, debian continuar las obras con arreglo al presupuesto formado por los peritos del segundo reconocimiento, siendo del cargo de dicho contratista las que estaban declaradas de su cuenta, y abonándose el resto por las Autoridades y el Jefe que, aprobando el expediente de subasta y redactando el pliego de condiciones, habian dado lugar con su imprevision á los perjuicios irrogados á la Hacienda:

Que visto el asunto en junta de Jefes, opinaron en el sentido que lo hizo la Asesoría general, habiendo diferido solamente en cuanto á que se quisiera hacer responsables del daño causado á los empleados de la Administracion de Hacienda, siendo de parecer en este punto de que el importe de las obras cargado á la Administracion, debía abonarse por quien en último juicio apareciera verdaderamente responsable, pues dichos empleados, lo mismo que la Inspeccion de Carabineros, por la que fueron aprobados los planos, venian obligados virtualmente á conformarse con el dictamen del perito ó peritos que los hubiesen formado, y sobre lo cual debería oírse á la Academia de San Fernando, único juez competente en la materia:

Visto el informe evacuado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, y la Real orden que, de conformidad con su dictamen y el de la Direccion general de Contabilidad y de Aduanas, se expidió en 22 de Febrero de 1858, por la cual se resolvió:

1.º Que el contratista hiciera por su cuenta las reparaciones acordadas por los peritos que habian practicado el último reconocimiento, sujetándose al presupuesto formado por los mismos, y que reparase tambien los deterioros originados por la injuria de los tiempos, abonándose su importe por la Hacienda pública, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra tercera persona; y que verificadas las reparaciones, se abonase al contratista la quinta sexta parte del importe de su contrata, conforme á la condicion 8.ª, por haber acreditado en tiempo hábil la construccion de 15 casetas.

2.º Que se abonase por la Hacienda el precio de los terrenos de las dos casetas que habian dejado de construirse por efecto del interdicto posesorio, así como los gastos judiciales causados al contratista en este litigio, justificadas antes de la manera competente.

3.º Que respecto á las dos casetas que faltaban construir, se rectificaran los diseños, pliego de condiciones y demás que se considerase necesario para que no adoleciesen de los defectos de los anteriores, y tuviesen, por el contrario, las condiciones apetecibles de comodidad y seguridad, encargando su construccion al referido contratista, á quien se indemnizara en su caso los mayores gastos que causasen, á juicio de personas facultativas y de la Junta de Jefes de Hacienda.

4.º Que para decidir sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el maestro de obras Don Juan Gonzalez, se oyese á la Academia de San Fernando, á cuyo objeto se la remitiera el expediente para que manifestase si los desperfectos que se indicaban se habian causado por culpa de dicho maestro, y cuáles eran los motivos que habian dado lugar á ellos:

Y 5.º Que rectificadas todas las obras que lo necesitasen, hechas las reparaciones á que estaba obligado el contratista, construidas las dos casetas que faltaban y aprobadas que fuesen todas en virtud del reconocimiento pericial que se practicase, se devolviera al contratista su depósito.

Visto el parecer de la citada Academia de San Fernando de 30 de Marzo siguiente, en el que manifestó que para evacuar el informe que la estaba pedido creia indispensable delegar un individuo de su seno, perito en la materia, quien teniendo á la vista el pliego de condiciones, presupuesto y demás datos necesarios, y con la inspeccion ocular y facultativa sobre el sitio de las obras, la enterase con tal cúmulo de datos:

Vistas las comunicaciones pasadas por la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la Inspeccion de Carabineros y Gobernador civil de Cáceres para que informasen antes de sancionar el gasto que originaria el nuevo reconocimiento de las casetas, si estas se hallaban en estado de que se pudiera verificar, y la contestacion de esta dependencia, en que manifestaron que por el estado ruinoso de dichos edificios no se podía verificar la inspeccion ocular que venia propuesta:

Vista el acta de la Junta de jefes de la provincia relativamente al estado de las obras, que pasó á mi Gobierno el Inspector general de Carabineros, de la cual resulta lo mismo; añadiendo este, que no pudiendo cumplirse lo mandado en la citada Real orden de 22 de Febrero por la ruina de los expresados edificios, creia más conveniente que se exigiese en metálico al contratista la responsabilidad que le resultara, formando nuevos planos y llamando nueva licitacion, pues Rosa Ferrer no podia inspirar confianza cuando estaba que habia subarrendado en 2.000 rs. las obras que estaban adjudicadas por 7.894; y que en el caso de asentirse á esta indicacion, parecia justo que se le restringiese la concesion que se le hiciera en la regla 2.ª de la referida Real orden por estar suficientemente retribuido con las utilidades que habia experimentado:

Visto el informe que con tales antecedentes evacuó en 4 de Julio del citado año 1858 la expresada Academia de San Fernando, siendo de opinion de que se exigiese al contratista la responsabilidad que le correspondia, puesto que no habia llenado bajo ningún concepto las condiciones del contrato, y las casetas por lo tanto no eran admisibles:

Vista la instancia del interesado en solicitud de que se rescindiese su contrata y se cancelase la fianza, abonándosele lo que se le adeudaba por dicho concepto, fundándose en que habia cumplido con las condiciones del contrato, y en que la ruina de las casetas fué debida á las lluvias y al abandono que se hizo de ellas en 1854:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Asesoría general de dicho Ministerio, tuvo á bien resolver que el contratista tenia obligacion de construir de nuevo las casetas, ó devolver las cantidades recibidas como precio de su contrata, indemnizando además á la Hacienda de los daños y perjuicios que se la habian irrogado; y que no habia lugar á la rescision pedida:

Vista la demanda contentiosa que en 27 de Enero siguiente interpuso ante el Consejo de Estado Doña María Felisa de Cáceres, viuda de D. Manuel de la Rosa Ferrer, en calidad de tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, representada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, con la pretension de que se revocase la referida Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y declare firme y valedera la de 22 de Febrero del mismo año por haber transcurrido el término que para pedir contra ella fija el Real decreto de 21 de Mayo de 1853; y cuando á esto no hubiese lugar, que proceda tambien la revocacion de la segunda Real orden y la subsistencia de la primera, habiendo ampliado después, con exámen del expediente gubernativo, la anterior peticion, con la de que la Hacienda indemnice al contratista de los daños y perjuicios que por la suspension del pago de su contrata, retencion del depósito y via contentiosa se le causen:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual pide que se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reproduce sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la demandante por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso en auto de 29 de Enero próximo pasado:

Considerando que en este asunto, en el cual se han versado reciprocas obligaciones de la Hacienda y del contratista, causó estado la Real orden de 22 de Febrero de 1858, que resolvió de un modo definitivo las cuestiones que habia á la sazón pendientes:

Considerando que, si al cumplirse dicha Real orden entendié la Administracion que le es gravosa, porque las diligencias posteriores hayan mostrado que se dictó con error ó engaño, tiene expedido el camino para obtener su reforma por la via contentiosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marín, D. Eugenio Moreno Lopez y D. Juan José Martinez Espinosa:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 en la parte reclamada, y en mandar se cumpla la de 22 de Febrero del mismo año, sin perjuicio de que si la Administracion entendié que le es gravosa y que debe provocar su revocacion, lo haga por los medios establecidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la cuarta semana del mes de Febrero de 1862.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Enganchados y reenganchados. Rows include reintegrables de contado con interés anual, plazos fijos, etc.

DEPOSITOS EN EFECTOS.

Table with columns: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Cargas espirituales y temporales, Cartera. Rows include efectos corrientes a cobrar en diversos vencimientos.

Main summary table with columns: EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales, etc.

CAJA.

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL, DATA. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos, etc.

Table with columns: DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Depósitos devueltos, Pagos por cuentas corrientes, Intereses de depósitos, etc.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villena y Alcoy.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villena á Alcoy la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

presándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zamora á Bermillo de Sayago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

gadas de la expresada Dirección en la próxima campaña, las personas que quieran contratar este servicio pueden acudir al palacio de la calle de las Rejas, de una á cuatro de la tarde, en el plazo de ocho días, á contar desde el día de la fecha de este anuncio, donde podrán examinar el sombrero que ha de servir de tipo para la contrata y presentar sus proposiciones.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º D. Pedro Celestino Argüelles, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta solemnemente y pública licitación obras de urgente reparación que son indispensables ejecutar en el hospital provincial civico-militar de San Juan de Dios de esta ciudad con objeto de asear y mejorar el depósito de hombres de su departamento de dementes y construir un tenderero de hierro para enjugar las ropas de los enfermos, he señalado para que tenga cumplimiento dicho acto en mi despacho el día 9 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, desde la que, y por espacio de 30 minutos, se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, con sujeción en un todo á lo consignado en el pliego de condiciones que, con la memoria, presupuesto y modelo de proposición corre unido al expediente de su referencia que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Murcia 20 de Marzo de 1862.—Pedro Celestino Argüelles. 1512

Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que, en conformidad á lo prevenido en Real orden de 13 de Febrero último, ha acordado dicha Junta sacar á pública subasta los géneros de hilo y de algodón que se necesitan adquirir con destino á las atenciones de este arsenal durante el presente año, con sujeción al pliego de condiciones, nota de precios y modelo de proposición que están de manifiesto en la Escribanía de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate, que deberá tener lugar por pliegos cerrados, se ha señalado el día 2 de Abril próximo, á la una de su tarde, ante la propia Junta económica, en cuya hora deberá dar principio el acto.

Cartagena 16 de Marzo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 1512

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general extraordinaria de acreedores á la quiebra de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, celebrada en el Salón del Círculo Mercantil el día 18 del corriente, se hicieron por parte de los deudores comunes las proposiciones de convenio siguientes: 1.º Pagarán íntegramente el importe de los créditos que resulten contra la quiebra.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, por los herederos de D. Andrés Miralles, los de D. Guillermo Gosalvez y la «Razon social», Perez Pascual Puig y compañía con D. José Martínez y Moló, sobre propiedad y uso de unas aguas:

Resultando que por escritura de 29 de Diciembre de 1842 el Ayuntamiento de Alcoy establecido, y en caso necesario vendió para siempre, á D. Antonio Miralles y Don Guillermo Gosalvez, por la cantidad de 5.000 rs. vn., las aguas sobrantes de las fuentes y riegos del paso llamado de la Gloria, y establecido por escritura de aquella villa para favor de la fábrica nacional de paños del día anterior á favor del servicio de tintes, tomándolas Miralles y Gosalvez al desagüe de dicho tinte, y conduciéndolas por el acueducto construido en la calle de San José y bajada de San Juan al tinte de Miralles, dejándolas expeditas despues para que pudiera utilizarlas Gosalvez en el edificio de máquinas que poseía á la parte inferior; y aqueo que dijeron pertenecer al comun de vecinos, y bajo este concepto las establecieron en favor de Miralles y Gosalvez:

Resultando que el reintegrado Gosalvez, en la posesion de aprovechar dichas aguas para su fábrica, supliendo haberle despojado de ellas D. Rafael Pascual y Miró, utilizándolas con otras distintas en el riego de una tierra, propuso Pascual demanda ordinaria para que se declarase que tenia derecho á aprovecharlas; demanda que terminó por transacción que celebraron en 12 de Noviembre de 1850, y en la que convinieron que Pascual disfrutaria las aguas que bajaban por la acequia ó brazal del riego: que las que salían del tinte de Guillemet é iban á desembocar en el nuevo acueducto formado por la fábrica nacional de Paños en la calle de San José, se partían por la mitad entre Gosalvez y Pascual, ejecutándose las obras necesarias para ello: que antes de su reunion con las del tinte de aquella fábrica llevaria Pascual su mitad á la acequia ó brazal del riego: que las aguas sobrantes del tinte de la fábrica, la mitad de la del tinte de Guillemet y todas las demás que corrieran por el nuevo acueducto construido en la calle de San José pertenecian exclusivamente á D. Guillermo Gosalvez y á D. Antonio Miralles, debiendo el primero construir para su conducción un conducto particular desde donde concluía el de la calle de San José y antes de la union de este con la acequia ó brazal del riego: de modo que hubiese dos conductos separados, uno para las aguas de Gosalvez y otro para las de Pascual, debiendo este dejarlas correr al tinte de Miralles y máquinas de Gosalvez, siempre que no hiciera uso de ellas:

Resultando que en 5 de Marzo de 1858 otorgaron escritura D. Andrés Miralles heredero de su hermano Don Antonio, los de D. Guillermo Gosalvez y el socio gerente de la razon social D. Perez, Pascual, Puig y compañía, por la que los primeros como dueños de las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paso llamado de la Gloria, convinieron con la Sociedad en variar su direccion desde la salida del tinte de la fábrica de Paños hasta la presa de Miralles uniéndolas con otras de pertenencia de la Sociedad, bajo ciertas condiciones, para lo cual y para formar conductos subterráneos, solicitaron el competente permiso que les concedió el Ayuntamiento, por haber acreditado que las aguas que pretendian dirigir á la fábrica eran de propiedad particular.

Resultando que dueño D. José Martínez Moló de una casa sita en la calle de San Roque ó Bajada de San Francisco, por compra que de ella hizo en 26 de Febrero de 1858, en 28 del mismo mes solicitó autorización del Ayuntamiento para emplear aguas sobrantes de las que se utilizaban en la cascada y riego del paso de la Gloria y de las fuentes de la calle de Corvela y plazuela de San Francisco que pasaban por el corral de aquella en direccion al puente, denominada El Diablero y á la máquina del difunto D. Guillermo Gosalvez, á fin de utilizarlas para el movimiento de una rueda hidráulica, autorización que le fué concedida por la Municipalidad sin perjuicio de tercero:

Resultando que interpuesto por Martínez Moló ante el Juez de primera instancia en 26 de Marzo de dicho año, interdicto de adquirir la posesion de la citada casa y de las aguas sin perjuicio de tercero, á pesar de haberse opuesto á ello D. Andrés Miralles dueño de la fábrica denominada Diablero y los herederos de D. Guillermo Gosalvez, el Juez de primera instancia por sentencia de 21 de Julio de 1858, que confirmó con costas la Audiencia de Valencia, amparó á Martínez Moló en la posesion de la casa y uso de las aguas:

Resultando que los herederos de Miralles y Gosalvez y la Sociedad «Perez, Pascual, Puig y compañía» entablaron demanda ordinaria en 19 de Mayo de 1859, solicitando que en virtud del dominio que habian adquirido en las aguas, se declarase que las de la cascada y riego del paso de la Gloria, desde que salían del tinte de la fábrica de Paños, pertenecian en propiedad á los demandantes, y que en su virtud podian disponer de ellas á su voluntad y conducir las por donde mejor conviniera á sus intereses, declarando asimismo no existir posesion ni dominio á favor de D. José Martínez con respecto á las de las fuentes de la calle de Corvela y plazuela de San Francisco, condenándole en todas las costas, tanto del interdicto como de aquel juicio, y al abono de daños y perjuicios, previa tasacion de peritos:

Resultando que D. José Martínez Moló impugnó la demanda, fundándose en que los demandantes no tenian dominio sobre las aguas, por lo que el Ayuntamiento solo les habia concedido el uso de ellas para un objeto determinado, sin que por tal concesion quedase privado de hacer otras iguales sin perjuicio de tercero, como lo habia hecho con Miralles y Gosalvez al día siguiente de haberla otorgado á la fábrica de Paños:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 2 de Octubre de 1860, declarando que á los dueños de los edificios fabriles tinte de las aguas, por lo que el Ayuntamiento solo les habia concedido el uso de ellas para un objeto determinado, sin que por tal concesion quedase privado de hacer otras iguales sin perjuicio de tercero, como lo habia hecho con Miralles y Gosalvez al día siguiente de haberla otorgado á la fábrica de Paños:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citando como infringidas las leyes 3.ª y 16.ª tit. 2.º, 1.ª, tit. 28 y 20, tit. 31 de la Partida 3.ª: el artículo 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, habiendo citado en tiempo oportuno, en este supremo Tribunal en el mismo concepto, de infringidos los artículos 233 y 865 de la mencionada ley de Enjuiciamiento: la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal de que la sentencia debe ser congruente con la demanda; la ley 45, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y por último, la de 8 de Enero de 1815:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no puede calificarse de incongruente la sentencia que otorga menos de lo que en la demanda se habia solicitado, por más que en ella se haya usado de un lenguaje impropio, cuando por otra parte no ofrece duda su determinacion:

Considerando que por las razones indicadas y aunque los demandantes solicitan la propiedad de las aguas objeto de este pleito, habiendo la Sala acordado únicamente el uso y aprovechamiento de las mismas, si bien con la inexactitud de lenguaje que queda indicada, no ha infringido las disposiciones, leyes y doctrinas que á este propósito se citan:

Considerando que hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, segun el Real decreto de 8 de Enero de 1845, los abusos que la Municipalidad pudiera haber cometido en las concesiones otorgadas á los litigantes, no son de la competencia de los Tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, por D. José Martínez Moló, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose en ella las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antonio de Echarri.—Gabriel Cervero de Velasco.—Joan de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 18 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Todos estos repartos se harán en plazos más breves si el estado de la liquidación lo permite.

Verificados estos repartos se distribuirá lo que se haya realizando entre los acreedores preferentes únicamente, a ser posible hasta completar otro 40 por 100; y si algo más se realizase, se distribuirá lo que sea entre todos los acreedores, tanto comunes como preferentes, prorata de sus totales créditos, anotándose en este caso los prorates en las obligaciones a mejor fortuna.

La Sra. viuda de O'Shea renuncia en favor de la masa su crédito de 1.864.487,44 rs., libre hoy ya, á costa de otro cuantioso sacrificio pecuniario de esta señora, de toda afección ó garantía que pudiera en otro caso haber hecho dudoso en parte el éxito de esta importante renuncia, que será efectiva en común beneficio de los señores acreedores, en caso de la aprobación del convenio, y en otro.

Satisfechos los señores acreedores de los sacrificios verificandos por la Sra. Doña Sabina O'Shea para facilitar este convenio, se comprometen á no inquietarla en ningún evento, ni bajo ningún concepto á consecuencia de esta quebra. Los socios proponentes renuncian formalmente á toda petición de alimentos de los fondos de la quebra.

Para los efectos de este convenio se considerarán acreedores preferentes sin ninguna prelación entre sí y formando una sola clase los acreedores por depósito, entrega ó remesa de fondos públicos, acciones, obligaciones de compañías mercantiles autorizadas por la ley ó de otra cualquiera especie de valores ó efectos comerciales, cuya propiedad no se haya trasladado á la casa quebrada, aun cuando existan en la masa de la quebra. También son preferentes los remitentes de fondos ó valores fuera de cuenta corriente para ejecución de comisiones, pagos ó compra determinada y los escriturarios.

Las inscripciones y acciones nominativas y algunos otros efectos que existen en su especie, cuyos valores no fueron nunca transferidos á la compañía, y que por lo mismo no figuran en el activo, ni sus dueños como acreedores á la quebra, serán devueltos á sus respectivos dueños tan pronto como este convenio obtenga la aprobación judicial.

Las letras de cambio y otros valores mercantiles cuya propiedad se trasmita por endoso, que llegaran á la casa desde el 4 de Enero último en adelante, y que por lo mismo no figuran en el activo del balance presentado al Tribunal, serán también devueltos ó su importe á las personas que los endosaron, aprobado que sea el presente convenio.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores se entiende lo dispuesto sin perjuicio de que los interesados, á fin de retirar las especies á valores de que se trata, hayan de dejar solventado cualquier débito de su cargo á favor de la casa quebrada.

Son también preferentes los muy contados créditos privilegiados, alimenticios ó hipotecarios que pueden existir contra esta quebra y que gozan de conocida prelación por derecho común.

La liquidación de la quebra se ejecutará por los proponentes en unión y de acuerdo en todo con una comisión interventora y co-liquidadora, compuesta de tres acreedores, alguno de ellos de los notoriamente preferentes, que elegirá la junta general, nombrado al propio tiempo dos suplentes para los casos de impedimento ó de vacante que puedan ocurrir.

Si la junta general lo considerase conveniente, se agregará á la comisión un vocal más, con iguales atribuciones que los demás en representación de los señores acreedores extranjeros y ausentes.

Cada tres meses, á contar desde la fecha de la aprobación de este convenio, se convocará á una junta general para dar cuenta á los señores acreedores del estado y progreso de la liquidación, y adoptar los acuerdos que puedan conducir á su favorable término.

La comisión interventora y co-liquidadora, además de las facultades que el art. 1.463 del Código concede á los interventores, tendrá todas las que exija la pronta liquidación, realización y aplicación de la masa, inclusa la de autorizar transacciones y arbitramientos.

Gestionará, en unión con los socios proponentes, ó la legítima representación de estos en cuanto sea de interés de los acreedores, é interpondrá en todo lo relativo al cumplimiento de este convenio.

Gozará en remuneración de sus trabajos de una retribución igual á la que el art. 1.078 del Código señala por el ejercicio de las sindicaturas en las quebras.

La presente no tendrá efecto, y cuantos ingresos se verifiquen á consecuencia de su liquidación, se colocarán desde luego en la Caja general de Depósitos, no pudiendo conservarse á la mano común mayor que la de 1.000 duros para los gastos pecuniarios corrientes.

Los señores acreedores condescienden, convencidos de no ser esto en menoscabo de sus derechos, sino en beneficio común, en que se entienda cesar de producir interés todos los capitales del pasivo desde la fecha del balance.

Mediante á que el pago de lo que se adeuda á los señores acreedores es íntegro y completo, harán formal cesión en favor de los proponentes, con la intervención antes explicada, del ejercicio de todas sus acciones, derechos y privilegios, sin reserva ni limitación, á fin de que estos puedan hacerlos valer contra quien corresponda en la misma forma que podrían verificarlo los cedentes si no mediara convenio.

Verificada por completo la liquidación, y conocido que sea su producto, los señores acreedores entregaran definitivamente los títulos justificativos de sus créditos, expidiéndose en el acto á su favor las obligaciones á mejor fortuna que respectivamente les corresponda.

Las obligaciones de esta clase que representen el 60 por 100 de los créditos comunes complementario de su totalidad, se expedirán y entregarán tan luego como se halle cubierto el 40 por 100 que en común está destinado á todos los créditos.

Aprobado que sea el convenio por el Tribunal de Comercio, se elevará á escritura pública, á cuyo otorgamiento concurrirá, en representación de los señores acreedores, la comisión interventora y co-liquidadora, alzándose en su virtud las interdicciones legales consiguientes á la quebra.

Y habiendo quedado admitidas por las dos mayorías de votantes y cantidades que al efecto exige el art. 1.433 del Código de Comercio, por mayoría también de los que las aceptaron, se nombra para la comisión interventora y co-liquidadora que se establece en la condición 5.ª á los Sres. D. Juan Escorial y Gil, Don José Moreno Romero y D. Pablo Martínez, nombrados anteriormente Síndicos, y para suplentes á los Sres. D. Manuel María Alvarez y D. Adolfo Bayo.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores que no concurrirán á dicha junta con, el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse, pueda hacerlo en el mismo Tribunal dentro de los ocho días y por los motivos que al efecto establece el art. 1.457 del expresado Código y el 499 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará su aprobación ó lo que haya lugar. 1575

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José María, se cita, llama y emplaza por medio del presente á todas las personas que se crean con mejor derecho que D. Manuel González Cordon y su esposa Doña Josefa Díez de Arce á reclamar de Andrés Pensado, vecino que fue de la villa de la Puebla de Montalvan, algún crédito, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificado se declarará caducada la responsabilidad hipotecaria de un efecto contra los propios de esa villa, constituido por aquellos en escritura de 10 de Enero de 1793, ante el Escribano de esta corte D. Custodio Manrique, para asegurar la devolución de 7.500 rs. que como acreedores á los bienes del Andrés Pensado los fueron entregados por la Justicia de la Puebla de Montalvan á condición de que prestasen fianza de devolverlos, siempre que fuesen reclamados por acreedores de mejor derecho, sin que hasta el día se haya disputado por ninguna persona la preferencia de dicho crédito. Madrid 24 de Febrero de 1862.—J. de Liera. 1580

Ignorando la habitación y paradero de una joven que el día 21 de Noviembre último se presentó en la calle de la Montera, núm. 2, casa de Estrarena, diciendo que se llamaba Isabel Gutierrez, habitante calle de Santa María, núm. 7, cuarto tercero de la derecha, y preguntó si la querían comprar dos pares de guantes, unos hechos y otro en corte, con los cuales en efecto se quedó; se la cita por medio del presente, para que tan luego como llegue á su noticia comparezca en la audiencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, sito en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, á prestar una declaración en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 1088

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte, se cita, llama y emplaza á Remigio Espadero, para que dentro de nueve días, que por tercero y último término se

le señala contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia del territorio, sito en frente de Santa Cruz, para hacer saber una providencia en causa que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 1089

Procedente del concurso de D. Cándido Luque, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se venderán en pública subasta el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, 34 modoros de diferentes clases, algunos de ellos rotos, 2 sillitas modoros, 53 pares de candeleros de zinc y 53 docenas y dos tercios de batidores de goma y asta, tasado todo en 4.631 rs. 32 cént. 1576

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Cándido Luque el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sito en el piso bajo de la Territorial, con objeto de examinar y reconocer los créditos presentados.

Lo que se hace saber á los acreedores para que concurran por sí ó por medio de persona debidamente autorizada. 1555

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada del Escribano de número D. Luis Hernandez en los autos de concurso voluntario de D. Cándido Sanchez Cortes, se convoca á junta de señores acreedores, para el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana en la audiencia de su señoría, sito en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este Territorio, frente á Santa Cruz. Madrid 20 de Marzo de 1862.—Luis Hernandez. 1559

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano, se convoca á junta general de acreedores, al concurso de D. Santiago Conde para la graduación de créditos del mismo, señalándose para su celebración el día 29 del corriente mes, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, citándose por el presente á los acreedores que se ignoren sus domicilios, y bajo apercibimiento de que no verificado se declarará caducada la responsabilidad de los presentados.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez. 1560

En virtud de providencia dictada en 11 del presente mes por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada del Escribano Don Eugenio Marcilla Sanchez, en que se ha declarado en concurso á D. Cayetano Fernandez, se cita y llama á los acreedores de este, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, ó en la junta que se ha mandado celebrar en el día 25 de Abril próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, y hora de las once de su mañana, se presenten con los títulos de justificación de sus créditos á exponer de su derecho. 1521

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 13 de corriente, se saca á pública subasta una casa titulada del Aguilón, sito extramuros de la ciudad de Córdoba; linda á Oeste con los terrenos contiguos á la carretera de Madrid á Cádiz, y á Norte, Sur y Este con una haza de tierra calada, tasada por los peritos nombrados al efecto en 5.120 rs. y para su remate se ha señalado el día 8 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Córdoba, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación y á calidad de que se apruebe el remate que obtuviere mejor postura en uno de los dos puntos. 1574

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Liera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, referendada del Escribano del número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba como encargado del despacho de la Escribanía vacante de D. Felipe José de Ibañe, se ha mandado anunciar al público el extrajo de los conocimientos ó resguardos originales expedidos por los Maestros D. Vicente Antonio Murrieta, de la fragata Mercedes; D. Francisco María Zaloga, de la de Santa Clara; Don Gregorio Zuzarregui, en la de la Asunción; D. Manuel Rebilas, de la Gertrudis; D. Venancio Larreta, en la de Fuente-Hernandos; D. Miguel Antonio Lisalde, en la Asia, y D. Vicente Mota de la Roca, en la Astigarraga, apreadas con sus cargamentos por la marina inglesa en los años de 1804 y 1805, las cuales continúan la suma de 23.000 ps. en metálico que D. Francisco Vazquez Uceda, del comercio que fué del Perú, remita de su cuenta en las mismas, á fin de que quien sepa el paradero de los dichos conocimientos ó resguardos originales expedidos por los dichos Maestros lo manifieste al Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle caso contrario el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Marzo de 1862.—Castillo. 1558

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Victorias de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma Licenciado D. Francisco Seo de Caceres por su compañero D. Angel Abad, fecha de 13 del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Casimiro de Leon y Rico y á Doña María Josefa Almaraz, y en su caso asimismo á sus herederos, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, se personen en dicho Juzgado á evacuar el traslado que se les confirió en providencia de 23 de Enero último de un escrito presentado por la Sra. Doña María Gregoria Traviña, viuda del Procurador que fué de los Tribunales de esta corte D. Pablo María Conforto, su fecha 28 de Diciembre próximo pasado. Madrid 21 de Marzo de 1862.—Secco. 1577

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada del Escribano de número D. Luis Hernandez, en los autos promovidos por D. Federico Aguelo de Andrade sobre que se le dé posesión de un patronato Real de legos, fundado por Doña Catalina de Andrade en 24 de Mayo de 1654 en la iglesia de Santa Leocadia de Toledo, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten á deducir del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Marzo de 1862.—Luis Hernandez. 1578

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el Escribano de su número D. José García Lastra, se hace saber el extrajo de la carpeta núm. 793, su fecha 7 de Agosto de 1821, de dos créditos de la Deuda con intereses, pasada á sin él; el uno de 8.930 rs. núm. 441, y el otro de 95.004 rs. 42 ms. núm. 483, presentados por D. Diego Bancos Matos, como encargado de D. Gregorio García del Corral, en la antigua Intendencia de Extremadura, para que la persona en cuyo poder obre dicha carpeta la presente al término de 30 días, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, en el Juzgado de S. S. y Escribanía del referido García Lastra; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada la indicada carpeta. 1582

El Sr. GONZALEZ BRAVO: Presento una exposición solicitando que otra que se ha presentado sobre el tratado para el abono de la Deuda de 1823 pase á la comisión que entiende en el asunto. Creo que á esa comisión deben pasar ambas, y voy con este motivo á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

En esta exposición se habla de la posibilidad de encontrar compensaciones ó comprendidas en el tratado de 1814, y que eximan á la nación de la necesidad del pago de la Deuda de 1823. Yo debo saber si el Gobierno tiene noticia de que haya elementos de créditos que pudieran compensar el pago de esa Deuda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de su señoría.

El Sr. FIGUEROA: Recuerdo la interpelación que tengo hecha sobre la quema de unos libros en la Aduana de Alicante.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la interpelación del Sr. Figueroa, aunque según mis noticias el hecho de la quema no es exacto.

El Sr. FIGUEROA: Tengo noticia de que el hecho de la quema no es exacto, pero es á consecuencia de la interpelación.

Se levanon, y pasaron á la comisión las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Sin discusión se aprobaron los dictámenes sobre las relativas á los números 26 y 27.

Se leyó el relativo á la señalada con el núm. 28, que decía así:

«La municipalidad de Reus acude con una instancia apoyando otra que presentó el Ayuntamiento de Lérida en la próxima pasada legislatura acerca de la conveniencia de que se construya un ferro-carril que, partiendo de esta ciudad y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Estarri y Alós, vaya á terminar en San Girons.

La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Fomento.»

El Sr. ABADÉS: Como recordarán los Sres. Diputados, esta petición viene en apoyo de las que el Ayuntamiento de Lérida y Zaragoza enviaron por la legislatura anterior, las cuales produjeron ligeros debates entre los Diputados por Cataluña y Aragón, y fueron causa de que el Sr. Polanco pronunciase algunas palabras refiriendo los deseos de esos Ayuntamientos dirigidos á obtener una comunicación central que consideraran de su interés, enlazado siempre con el de la nación.

Seria impertinente, y aun algo desprestigiaria la patética historia de las provincias de Lérida y Zaragoza, si me detuviese á rechazar los cargos que pudieran fundarse en las consideraciones de detención del país; yo sé bien la parte que han tomado siempre Aragón y Cataluña en las luchas por la independencia nacional. Estas discusiones sirvieron para que el Sr. Salamanca anunciase aquí la cuestión, que vino después, y en la cual el digno Ministro de Fomento dio pruebas de su celo y de su talento en el ramo que desempeña.

Terminó lo que podemos llamar batalla de los Aludidos, y hoy parece que vuelven á reabrirse las huestes para sostener otra en las exposiciones que presenta diariamente el Sr. Garmat y el Sr. Vico.

Las representaciones de Lérida y Zaragoza fueron la causa ocasional de esa cuestión; por eso, al pedir la benevolencia de los Sres. Diputados sobre esta petición, les ruego que alejen de su ánimo la preocupación que pudiera hallarse en él por resultado de los anteriores debates.

En el estado en que se halla la cuestión, lo mejor que puedo hacer es reproducir las razones que expusieron los peticionarios en 1856.

Podrá ser esta una opinión aventurada, lo reconozco; pero yo no la rectifico. Insisto, pues, en que por ningún género de presión, los hombres públicos deben dejar de decir en el Congreso lo que pueda convenir al bien, al engrandecimiento y al decoro de la patria.

Repto que esta cuestión, dentro de la legislación vigente, debe resolverse pronto, dando a los acreedores lo que legítimamente les corresponde, y nada más.

El Sr. FUENTES: Comde de las palabras del Sr. Madoc podía deducirse que yo era jugador en efectos públicos, declaro que no especulé en efectos públicos.

Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Se suspendió esta discusión.

Presupuesto de ingresos.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Viene siendo frecuente que los Diputados abandonen el salón cuando comienzan los presupuestos; pero yo me felicito de que hoy no suceda así por la cuestión importante de que debo tratar.

Ante todo contestaré á la idea de un ilustrado periódico que me aconsejaba no hiciese alardes de erudición. No pretendo ser erudito; los datos que traje no significaban más que el deseo de robustecer mi humilde opinión con autoridades de los primeros estadistas.

Demostre ayer la inacción política y económica de este Gabinete y las ventajas del libre tráfico, citando á Inglaterra que abolió el impuesto de la sal, no obstante que le producía 800 millones de libras esterlinas, y probando los continuos clamores de todas épocas contra este impuesto.

Donde la sal se consume en proporción de nueve kilogramos por habitante, el contrabando es activo y constante, como sucede en la frontera de Portugal, en la de Navarra y el país vasco.

Existen en España 72 salinas con inmenso personal, y hay más de 400 alfolios para el surtido. La Administración no solo utiliza el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, sino que ha creado un resguardo especial de sales.

Pues bien: ni la vigilancia de estas fuerzas, ni las penas que tiene el fraude, pueden impedir el contrabando; no han más resultado que llenar las cárceles de presos.

Necesario es suprimir los recargos municipales y provinciales que sobre este artículo gravan. Para probar que ningún Gobierno debe ser agricultor, comercial ni industrial, diré que costando la elaboración del quintal de sal á la Administración 5 rs., los particulares apenas invierten en ella medio real.

Hay más de la Hacienda en 30 años no ha variado el precio de la sal que exporta al extranjero, perjudicándose con esta impasibilidad ante las oscilaciones del mercado, y perjudicando á los cosecheros de San Fernando.

Ascienden los productos de la sal á 420 millones de reales; pero como los gastos ascienden á 33 millones, resulta que mientras el país se halla gravado con 120 millones, en el Erario entran 44, y aun ménos, pues de aquí hay que deducir los valores que el Gobierno tiene empleados en la fabricación, y que ascienden á 200 millones de reales, que podrían producir 12 millones de renta.

Pues deduciendo 12 millones que pueden producir en renta el importe de venta de esas fábricas y arsenales, siempre tendremos que resultará un líquido de 74 millones.

Presiento la objeción de que ese déficit hay que cubrirlo; es verdad; y yo soy yo el que debe designar los medios que han de escogerse para conseguir este objeto; pero si recordare que ya en 1640 decía Saavedra en sus empresas que debían gravarse los objetos de lujo, y recomendar al Sr. Ministro, para si quiere desenterrar la sal, una notable memoria que publicó, por acuerdo de la Sociedad Económica Matritense, el Sr. Bruguera, en la cual se trata esta cuestión con gran copia de datos.

Me parece, señores, que he demostrado, no solo que ciertas ideas no son patrimonio de un partido determinado, sino que el estanco en general, y el de la sal especialmente, no traen más que perjuicios al país, como lo demuestran las continuas reclamaciones que se han hecho por el libre tráfico. Nada más tengo que exponer á la consideración de los Sres. Diputados, y me siento rogándoles fijen su atención en las observaciones que he tenido la honra de dirigirlas.

El Sr. GENEER: Discursos históricos como el del señor Marqués de Premio-Real, después de impresos son objeto de consulta, y por eso yo he oído con mucho gusto el que sobre el estanco de la sal ha pronunciado S. S. Pero, ¿qué tiene que ver esto con la comisión de presupuestos? Si S. S. es partidario del desestanco de la sal, ¿por qué no trae S. S. un proyecto de ley para desestancarla? Traigo á S. S., y si se toma en consideración yo me propongo demostrarle que si bien algunas provincias saldrían beneficiadas con el desestanco, en la mayor parte de ellas los resultados de esta medida serían perjudiciales.

De todos modos, ahora no se trata de esto; y yo voy á limitarme á manifestar á S. S. que no son 5 reales á la libra que sale la sal en el Erario, sino que el resultado de este año á 3 maravedís, y en las salinas del país de S. S. sale á 3 reales y medio; vea, pues, S. S. cómo es inexacto ese dato que ha traído, y que sin duda es el término medio que toma el Gobierno de varias salinas de particulares.

El Sr. Marqués de PREMIO REAL: Ha empezado el Sr. GENEER por decir que nada tiene que ver la comisión con el desestanco; yo no lo creo así, pero á quien me dirige era al Gobierno; y si no traigo aquí un proyecto de ley, es porque creo que deben partir del Gobierno los proyectos sobre cosas tan importantes.

En efecto, me he equivocado al decir que la sal costaba á 5 rs. por su elaboración. Sale á 2 rs. 17 ms.; pero aun así me parece que hay una gran diferencia entre esta cantidad, que es el término de todas las provincias de España, y el de 17 ms. á que se obtiene en las salinas de particulares.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se procedió á la discusión por secciones; y leída la primera, obtuvo la palabra y dijo

El Sr. GANDARA: El Congreso no debe extrañar que á pesar de las observaciones oportunas y luminosas hechas por los Sres. Torroja y Baamonde, al analizar en conjunto nuestro sistema actual de impuestos, me levante yo á combatir este capítulo.

Lejos de mí la idea de que pueda combatir las ideas del Sr. Torroja, y de dar al debate el interés que le dió ayer el Sr. Baamonde; pero apuntando todos á un fin común, aunque partiendo de distintos puntos de vista, yo no puedo ménos de agregar mis observaciones á las de S. S.

Yo no sé si examinados los impuestos directos, y principalmente la contribución de inmuebles, sería preciso

alterar la base de ese impuesto para obtener más justicia en su repartimiento: creo que toda discusión en este punto será prematura, y no me ocuparé de ella por ahora; acepto, pues, la base que la ley me propone, y tratarse solo de la cuantía del gravamen y de los modos de exigirlo.

Esto no será sin decir antes dos palabras acerca de lo que dijo ayer el Sr. Baamonde: S. S. decía que prefería el impuesto indirecto al directo, y trata en su apoyo autoridades de grandes hacendados que creen que debe dejarse el impuesto directo para los casos de apuro, y añadió que según los países eran más ó menos civilizados, se daba en ellos más ó menos importancia á la contribución directa.

Yo tengo el disgusto de disentir de S. S.: creo que la comisión está en esta materia en el verdadero punto de vista, y que la contribución más conveniente es la directa; estamos, pues, el Sr. Baamonde y yo en dos polos opuestos, y no solo en las conclusiones sino en las premisas, porque yo creo que con la civilización se va cobrando cariño á la contribución directa, porque los pueblos con su sentido práctico saben que esa contribución indirecta que se paga sin sentir, grava más á su propiedad, porque tiene que consumir mucha parte de este producto en su recaudación, y además mata la libertad de la industria y dá origen á muchos abusos de parte del Gobierno.

No digo más sobre esto, porque si siguiera vendría á destruir lo que he dicho al principio de que quería huir de cierto género de consideraciones.

Aceptando, pues, la contribución territorial en principio, el Gobierno y la comisión han fijado su importancia en 400 millones de reales. ¿Deberemos rebajar esta suma? ¿Podremos hacerlo?

En cuanto á la primera pregunta, yo creo que debemos contestar que sí, porque la cifra es excesiva y no está en relación con la riqueza que tenemos, por más que la comisión diga que hay más riqueza que la reconocida, y que aun respecto de esta no es excesiva la cifra. Sobre esto ya volveré después.

Pero hay otra razón de justicia para hacer esa rebaja, porque no está en relación el gravamen que se impone á la riqueza territorial con el de la riqueza industrial, por ejemplo. No há mucho tiempo se lamentaba el señor Barzanilana de esta desigualdad, y nos decía que la contribución que pagaban los Bancos no era más que un tanto por ciento reducidísimo de sus ganancias, al paso que el agricultor pagaba 14 y 16 por 100.

Y esto que S. S. dijo de los establecimientos de crédito, se podría decir de las demás altas clases industriales, únicamente me refiero á los Bancos, porque el Gobierno no puede desconocer sus operaciones. Si ha de ser, pues, verdad el precepto constitucional de que los españoles contribuyamos todos á las cargas públicas en razón de nuestros haberes, es precisa una de dos cosas; ó que se rebaje la contribución territorial, ó que se aumente la contribución del subsidio industrial y de comercio.

En punto á la conveniencia de la rebaja, se ha dicho aquí siempre que la contribución territorial era la galleta de los huesos de oro, el recurso á que hay que acudir en las grandes crisis; estoy conforme con esto; pero por eso mismo creo que en épocas normales como esta debe dejársela desahogada, á lo cual no podría ménos de estar de acuerdo, y se prestaría de mejor voluntad á sacar al Estado de las grandes crisis en que pueda verse en lo sucesivo.

Todos sabemos, señores, el grande impulso que se dá á la desamortización, y yo no necesito decir qué clase de propietarios acude á ella. Es la clase agrícola; yo bien conozco que no puede ser otra; pero la verdad es que el agricultor corre hoy por un período crítico en que tiene que transformar su propiedad, y teniendo que hacer mayores gastos, es acreedor á que se le trate con benevolencia.

Pasemos á la segunda pregunta. Demostrado que es conveniente esta rebaja ¿podemos hacerla? Yo creo que no: vea el Sr. GENEER y la comisión si yo soy franco y leal; no podemos; y esto es, porque habiéndose discutido y votado ya los gastos, no hay más remedio que votar los recursos, toda vez que no pueden obtenerse por medio de compensaciones en otros ingresos.

¿Qué otros impuestos pudieran aumentarse? La contribución industrial no nos puede dar nada para aliviar al labrador, porque aunque se reformaran las tarifas, las clases más ínfimas de los industriales deberían aliviar y la reforma se quedaría en casa.

En sumos podrían aumentarse los ingresos; pero yo no puedo decir nada de este impuesto, porque quisiera verle abolido; además, si el pensamiento que me inspira aquí el Sr. Baamonde es aceptar, yo no podría pedir sino que el aumento de los ingresos que produjeran los nuevos artículos gravados, se empleara en rebajar lo que pagasen los de primera necesidad. No podríamos tampoco, pues, obtener ningún aumento de consideración con la contribución de consumos.

La reforma aduanera es donde yo tengo mis grandes esperanzas, porque hecha en sentido liberal, nos traería ventajas que pudieran aliviar á la agricultura. Pero yo creo que esta reforma no la hará esta Administración, y por consiguiente no puede servirnos para ahora.

Y nada he de decir de papel sellado ni de sellos, porque tampoco queremos estas reformas. Resulta, pues, que no puede aumentarse ningún impuesto, y por consiguiente, que la contribución territorial no debe esperar rebaja mientras no se haga la reforma aduanera.

Tenemos, pues, que aunque era preciso rebajar ese impuesto, no podemos hacerlo. Dejemos por tanto la cuantía de la contribución; ¿pero debemos hacer reformas en ella para hacer más igual su repartimiento? Yo creo que sí.

En mi concepto, lo primero que debía hacerse era separar la riqueza urbana, la riqueza rústica y la riqueza pecuaria, y esto por la misma naturaleza de uno y otro ramo. La riqueza pecuaria se transforma más fácilmente que la agrícola, y las utilidades son más inmediatas; si se hallaran, pues, separadas, el Gobierno podía seguir con el impuesto las variaciones de la riqueza. Hay un año, por ejemplo, en que no solo nada se obtiene de la ganadería, sino que se pierde parte del capital; ¿qué puede hacer en su favor el Gobierno? Nada: hoy si estuviera separada de la agricultura, podría gravar más á esta y aliviar á la ganadería. Y lo mismo pudiera decir si sucediera lo contrario.

Y, señores, ¿hemos hecho nosotros algo para alcanzar una estadística? ¿Tenemos algo de ella? No; no tenemos, con condiciones de exactitud, nada; para fascinar á la multitud, mucho. ¿Sabemos nosotros la extensión de nuestro terreno cultivado? No; y no solo no lo sabemos, sino que estamos en camino de ignorarlo siempre, mientras se siga el actual sistema con las personas y con la legislación.

¿Qué sistema sigue el Gobierno con las personas? Aquí los empleados á que el Gobierno confía la misión de hacer la estadística, no tienen más ascenso que el que ellos dan á la masa imponible; el mejor administrador es aquel en cuya provincia la masa imponible sea más. Van, pues, los empleados á la provincia; y como ven que los Ayuntamientos pueden entablar reclamaciones de agravios, á veces los Ayuntamientos obtienen que durante tal período imponible el Ayuntamiento se resiste alguna vez sin razón, muchas con ella, y se trababa una lucha en que el único recurso de los Ayuntamientos tiene á la Administración por Juez y parte, con la circunstancia de que siempre tienen los Ayuntamientos pendientes sobre su cabeza la amenaza de que, si salen condenados en este juicio, se les impondrá una multa. Resulta, pues, que los individuos del Ayuntamiento, considerando que si aceptan el gravamen, y se reparte este entre todos los contribuyentes, no les tocará más que una pequeña parte, al paso que si hacen la reclamación y salen condenados, sufrirán á gran multa, dejan pasar la riqueza que la Administración quiere, para evitar el conflicto en que se pueden sino encontrar.

Y luego se dice que se ha confesado esa riqueza; pero, señores, el hecho es que esa confesión es una cosa parecida á la que se trababa á los reos en el tormento. Si el Gobierno cree que esa riqueza es verdad, fórmese una Junta, compuesta de agricultores y de hombres de la administración, y sométanse á ella los expedientes de agravios hasta que concluya cuando esta Junta pueda ofrecer un artículo; se verá si hay avenencia por parte de los pueblos; mientras no suceda eso, no se puede decir que esa riqueza está libremente confesada, mucho ménos cuando la resolución de estos asuntos depende muchas veces de cuestiones políticas. Yo sé de dos pueblos cuya ganadería es igual en todas sus condiciones; y sin embargo, en uno de ellos se dice que una oveja produce cinco reales, y en otro se dice que produce nueve. Yo no diré cuál de los pueblos dice la verdad, pero es indudable que uno de ellos no lo dice.

También se ve que en algunos pueblos en que los propietarios ocupan altos puestos de la Administración no se reconocen tantas riquezas, al paso que en otros se reconocen muchas. Es, pues, preciso que se reformen las comisiones que han de entender en las reclamaciones de agravios.

Y decía el Sr. Torroja que debía adoptarse un término medio de los gastos de cultivo; yo en este punto opino que el Sr. León y Medina, que no aceptaba ese pensamiento, y esto porque el cultivo no es igual en cada zona, y por consiguiente sería injusto el repartimiento que así se hiciera. Yo voy á decir á S. S. los gastos que en Andalucía se hacen, y verá que no es posible ese término medio. En Andalucía, por la falta de población, ha habido necesidad de cultivar la tierra por medio de esas grandes granjas ó cortijos, y es menester que ese gasto en tener capataces y otras cosas que no se necesitan cuando el cultivo es en pequeñas fincas, sin embargo, los empleados de estadística no quieren muchas veces reconocer estos gastos; y son de tanta importancia, que forman un 12 ó 14 por 100 del total de los de cultivo. Veo, pues, S. S. cómo no es posible sujetar los gastos de producción de cada zona á un tipo común.

Hay, pues, necesidad de un gran tino en el Sr. Ministro para confiar los destinos de estadística á personas entendidas, celosas y de probidad, porque si no, se engañará al Gobierno, y se letará decir que esta riqueza está confesada, pero los señores no lo son.

Y si de estas reformas pasamos á las que han de hacerse en la Administración, veremos que en esta hay muchísimas absolutamente necesarias. Manera de liquidar los productos de una finca; por el año común de un quinquenio: parece mentira que los inconvenientes de ese sistema no hayan saltado á la vista de todos. El labrador vende la mayor parte de sus productos á 40 reales, y una parte de ellos, muy corta, á 60; ¿por qué, pues, se le ha de computar como precio medio del año 50 rs.? Y no se diga que guarda sus productos, porque esto es como si en un segundo capital que no puede tener. Y lo mismo que digo de un año digo de un quinquenio, porque tal vez en este hay un año en que una crisis aliñencia ha elevado el precio de los cereales notablemente, y ese precio se toma para formar el término medio del quinquenio: cosa injusta, porque ni el labrador ha vendido sus productos á ese precio, si no en muy corta escala, ni podía tener reservas, porque en ese caso no hubiera sobrevivido al crisis.

Y continuará en sus observaciones si no le temiera caro ir á la Cámara; y deseara acabar cuanto antes para ir á la comisión y á los Sres. Aparici y Polo que han de ocuparse de algunas contribuciones. No diré, pues, más sobre esto, y me limitaré á manifestar, que si el Sr. Ministro trata de reformar esta legislación, oiga á las Juntas agrícolas.

Pero no terminará sin hacer otra observación, que para mí es de la más alta importancia. Dadas las condiciones del reparto de nuestras cargas públicas, excede dentro de la justa igualdad que se quiere, el haber de cada uno de estas cosas que puede ser resultado de la falta de datos estadísticos, sino de la desigualdad de la ley. Todos los Sres. Diputados convienen una disposición en que se extima á los hacendados forasteros que tienen arrendadas sus fincas de las dos terceras partes de los recargos municipales. ¿Es conveniente esta exención? No; yo me alegro que el Sr. Ballesteros diga que sí, porque deseo entrar en esta cuestión para que se deposite la verdad.

Aquí se dice al propietario que tiene arrendadas sus fincas: «tú no tienes que contribuir más que con la tercera parte de los recargos para gastos municipales.» Pues gracias á esto, un misero agricultor con 20.000 duros de capital contribuye con más cantidad para los gastos municipales que los Grandes de España que tienen millones y millones. Yo comprendo que hay obligación de aliviar al pobre en su cuerpo y en su espíritu; pero esta obligación está en razón de nuestros haberes. Un cultivador que tiene sus cultivos en varios pueblos, y que vive en uno solo, como es natural, paga la escuela y el hospital en todos esos pueblos, porque recoge el fruto de sus tierras en todas esas localidades de España que arrienda sus tierras y recoge sus frutos en dinero, no paga esa escuela y ese hospital, y esto no es por la razón de ausencia, porque tan ausente está el uno como el otro: la razón es el favor que se dispensa al gran propietario desde el establecimiento del sistema tributario; el favor que se nota para los que viven de sus rentas contra los que viven de su trabajo.

Y la prueba de que eso existe es que á los propietarios forasteros no se les puede gravar más que con 14 por 100, aunque los que viven en la localidad pagan 16 ó 18, y que luego se dice á los pueblos que no les gra-

van tampoco en más que la tercera parte de los recargos necesarios para el presupuesto municipal. Yo no comprendo esta exención, y espero que la comisión me dé explicaciones sobre ella.

¿Sabe el Congreso á qué atribuyen los pueblos esta diferencia? Pues la atribuyen á que nosotros tenemos arrendadas nuestras fincas, y yo dejo á la consideración de todos el ver lo que esto nos perjudica, cuando estamos predicando tanto el principio de la igualdad. Es menester, pues, que para evitar que esto nos traiga un conflicto, que se planteen los principios constitucionales; y entre ellos y principalmente el que dice que todos los españoles hemos de sostener las cargas públicas con arreglo á nuestros haberes.

Aquí pongo fin á mi discurso, y ruego á la comisión, en la cual hay personas de tanta importancia como los Sres. GENEER, León Medina y Lopez Ballesteros, que se sirva darme algunas explicaciones sobre este último punto, que es de mucha importancia económica, moral y hasta política, porque el principio de la igualdad, señores, si no cura todos los males de la sociedad, por lo ménos los atenúa mucho cuando es estrictamente observado.

Suspendida la discusión, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas sobre las de Orgiva y Daroca, y un voto particular del Sr. Vida sobre esta última.

Igualmente se leyeron una enmienda del Sr. Polo, relativa á la contribución de consumos, y el voto particular del Sr. Figueroa respecto de la ruta de Loterías.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moures): Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes y los dictámenes que se acaban de leer. Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con fecha 19 anuncian de Berlín que habiendo aceptado el Príncipe de Hohenlohe la Presidencia del Consejo únicamente hasta la formación del nuevo Gabinete, se confiará dicho cargo al Ministro de la Guerra M. de Ron ó á M. von Heydt, Ministro del Interior. M. de Bismark-Schonhausen, nombrado Embajador prusiano en París, llegó á la capital de Prusia el 18, procedente de San Petersburgo, habiendo celebrado una larga conferencia con S. M.

Esperábase el 20 la publicación de un manifiesto Real. La cuestión dinamarquesa no se halla próxima á ser resuelta, en sentir del periódico *Le Pays*. La respuesta del Gabinete de Dinamarca á las notas de Viena y Berlín ha sido expedida de Copenhague, sosteniéndose en ella la conducta política de dicho Gobierno, sin acceder á las reclamaciones de Alemania en lo concerniente al Schleswig. Será probable que en tal situación continúe el statu quo.

El Gobierno turco ha adoptado disposiciones militares en vista de las consecuencias que pueden resultar de los acontecimientos de Grecia. El Almirante Osman-Bajá ha designado dos buques de guerra de la escuadra del Adriático, puesta á sus órdenes, para conducir tropas de infantería: otros buques han salido de Antivari con dirección al golfo de Arta, en cuyo litoral se nota extraordinaria efervescencia.

Además han salido de Constantinopla una fragata y un vapor-transporte con objeto de conducir tropas destinadas á reforzar la guarnición de Larissa, cuya situación infundia temores.

El Serdar Omer-Bajá ha completado estas medidas organizando en Janina un cuerpo especial que irá, si las circunstancias lo exigen, á los puntos amenazados de la frontera.

Al adoptar estas disposiciones militares la Puerta trata de impedir que la revolución griega se comunique á las provincias de la Baja Albania y de Macedonia, dependientes de Turquía.

Un despacho oficial recibido en la Legación helénica de París contiene noticias de Grecia que alcanzan al día 14, según las cuales se habían apoderado las tropas Reales de los puntos de defensa que ocupaban los insurrectos en las inmediaciones de Nauplia, cuya ciudad estaba rodeada por tierra y mar, y su rendición parecía inminente.

La corbeta de vapor *Amelia* había sido enviada con tropas á Sira para reprimir un tumulto provocado por los marineros en aquella isla.

INTERIOR.

MADRID.—En un concierto verificado últimamente en casa de los Sres. Gomez Frigüens llenó de entusiasmo y admiró una vez más á sus oyentes la hija de aquella apreciable familia, Doña Rosario Zapater. El nombre de esta señorita, del que se ocupó la prensa de París el verano pasado, nos trae á la memoria un hecho que hora al maestro de la distinguida cantante, Sr. Valdemosa. No reformamos á la carta que el inmortal Rossini escribió al maestro de nuestra Reina felicitándole por la enseñanza que había dado á la señorita Zapater; carta de la que he-

mos podido proporcionar una copia literal, la cual insertamos á continuación.

Dice así: «Muy estimado Sr. Valdemosa: Sabiendo que mi lengua nativa le es familiar, permítame Vd. que en la misma le ofrezca mis congratulaciones por haber iniciado tan perfectamente en el arte del canto á la señorita Rosario Zapater: esta interesante jóven le entregará un pequeño retrato mio que le ruego acepte como prueba de afecto y amistad. Cuente Vd. conmigo en lo poco que valgo, y tenga á bien crearme—Su colega y servidor, G. Rossini. París Diciembre 1861.—Al distinguido maestro F. F. de Valdemosa.»

Hoy á las diez se celebrará en la Pontificia y Real iglesia hospital de Italianos la solemne consagración del Ilmo. Sr. D. Gregorio M. Martínez y Santa Cruz, Arzobispo de Manila, siendo su padrino el Sr. Conde de Cerrajería, Prelado consagrante el Excmo. Sr. Nuncio apostólico de San Santidad, y asistentes los Excmos. Sres. Arzobispo Claret y Patriarca de las Indias.

Esta tarde se trasladará procesionalmente, con la preciosa imagen de Nuestra Señora de los Dolores, la misión de la orden de los Servitas desde el Monasterio de las Salesas Reales á la parroquia de San Ginés, donde continuarán predicando los Sres. D. Joaquín Murada las pláticas doctrinales, y D. Luis Peralta los sermones.

ANUNCIOS.

LA SONORA, SOCIEDAD MINERA.—NO HABIENDO-se reunido bastante número de accionistas para la junta general convocada de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para el día 21 de este mes, según los anuncios publicados en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de los días 19, 20 y 21, con objeto de nombrar los dos individuos que deben reemplazar en la liquidación de la sociedad á los nombrados en la junta general de 6 de Febrero último, se cita nuevamente á todos los accionistas de *La Sonora*, á junta general para el 24 del corriente á las ocho de la noche en la casa núm. 40 de la Carrera de San Jerónimo, piso segundo; siendo de advertir que por ser segunda citación, son válidos y obligatorios los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los concurrentes.

Madrid 22 de Marzo de 1862.—El Presidente, El Conde de Cumbres-altas. 1579—2

SUBASTA DE UN MOLINO ACETERO.—EL DIA 30 del corriente Marzo tendrá lugar la venta en pública subasta (á voluntad de su dueño) de un molino acetero sito en la villa de Doña Mencía, bajo el pliego de condiciones que se halla en el expediente de venta de Doña Manuel de Leyva, administrador del Excmo. Sr. Conde de Altamira, y en esta corte en la del Escribano de número Doctor D. Mariano García Sancho, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo. 1581—3

SOCIEDAD MINERA TITULADA CONCHITA.—LA Junta de gobierno de esta Sociedad ha resuelto convocar la general de señores accionistas para el día 10 del próximo mes de Abril á las tres de la tarde en casa del señor Presidente, sita en la calle Ancha, núm. 3, en ensuelo, para darles cuenta del estado de los negocios de la compañía, y acordar lo que se crea más conveniente á los intereses comunes.

Barcelona 10 de Marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Antonio Fernández, Contador. 1428—2

PARA MANILA.—LA FRAGATA ESPAÑOLA *TEIDE*, fundada en la bahía de Cádiz, su Capitán D. Manuel Recards, saldrá para dicho destino en fin del presente mes de Marzo, y admite carga á flete y pasajeros.

Este magnífico buque, clasificado *A. 1.*, el más grande de la marina mercante española y de una velocidad extraordinaria, acaba de recoger el frotar en cobre en el arsenal de la Carraca, y reúne, además de la seguridad que ofrece su perfecto estado de solidez, toda clase de comodidades al pasajero en sus desahogadas y ventiladas camarillas, más el esmerado trato que está acreditado su Capitán en los viajes anteriores.

Se despacha en esta corte por D. Carlos Jimenez, Alcaha, 34, y en Cádiz por D. José Matia, plaza de Mina, número 13. 1452—1

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real compañía, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se hace saber á los Sres. accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el día 23 de Abril próximo en el domicilio social, calle de Fuenarrabal, núm. 2.

Tiene derecho de asistencia á la misma toda accionista poseedor de 10 acciones. Los que deseen formar parte de la junta habrán de depositar sus acciones para el día 7 de dicho mes en la caja de la Sociedad en Madrid, ó en la del Crédito Mobiliario en París, ó en la oficina de registro en Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos, conforme á lo que previene el citado art. 30.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que tenga derecho de asistencia mediante la entrega que han de hacerse antes del día 8 en las referidas oficinas de una carta-poder, arreglada al formulario que por las mismas se les facilitará, debiendo certificar los respectivos Secretarios de la identidad de las firmas y del depósito previo de las acciones.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó que se presente después del día 8 de Abril.

Los Sres. accionistas que hayan de concurrir á la junta se servirán pasar nota de sus habilitaciones á la Secretaría general para que por la misma se les provea de la correspondiente papeleta de admisión, sin la cual no podrán asistir.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Oficial primero en cargo de la Secretaría, A. Bussiere. 1547—1

SANTO DEL DIA.

San Victoriano y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la Real iglesia de Nuestra Señora de Atocha.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día 13.0, mínima del día 2.4, máxima al sol 20.2, mínima del día 2.4.

Evaporación en las 24 horas. 3.7 milímetros. Lluvia en las 24 horas. 0.0 milímetros.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

A las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidad, Precio.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Marzo de 1862 á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Descripción, Cantidad.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.100 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 90-95.

Acciones del Banco de España, no publicado, 208.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteo, id., 995 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteo, á 137 1/2 por 100, id., 4.200 d.

Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.635 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferrocarril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-05 p.

París á 8 días vista, 6-22 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Marzo de 1862.

Fondos franceses... 3 por 100... 70.05.

Españoles... 3 por 100 interior... 48.3/8.

Consolidados... 94 1/4 á 3/8.

Amberes 17 de Marzo.—Interior, 47-60.—Diferida, 42-50.

Amsterdam 17 de Marzo.—Interior